

Ley para la Certificación de Guías Turísticos

Ley Núm. 52 de 6 de mayo de 2008

Para derogar [la Ley Núm. 523 de 29 de septiembre de 2004 conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Guías Turísticos”](#); enmendar los Artículos 5 y 6 de la [Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”](#), a los fines de asignar a la Compañía la facultad de reglamentar todo lo relacionado a la certificación de Guías Turísticos; para imponer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En reconocimiento a la importancia que reviste la industria turística a la economía del país y la necesidad de promover el desarrollo turístico en Puerto Rico, mediante el mejoramiento profesional de los Guías Turísticos, la pasada Asamblea Legislativa aprobó la [Ley Núm. 523 de 29 de noviembre de 2004](#). Este estatuto creó la Junta Examinadora de Guías Turísticos, adscrita al Departamento de Estado, para así cumplir con el propósito de lograr la profesionalización de este sector, por medio de una estructura efectiva para la otorgación de licencias y exámenes de reválida.

La [Ley Núm. 523](#), supra, ordenó a la Compañía de Turismo que estableciese un programa de promoción, mercadeo y educación continua dirigido a los Guías Turísticos. Esto, bajo el reconocimiento de que es la aludida corporación pública, quien posee el interés más decidido en regular y dirigir los mejores intereses de una clase competente de guías turísticos prestos para ofrecer el mejor servicio a nuestros visitantes y al turista interno.

Es de rigor plantear que la entidad gubernamental con el mayor peritaje y la mayor sensibilidad, inherente a su propia su función ministerial, para atender lo relacionado a los guías turísticos es la Compañía de Turismo. Razón por lo cual debe ser derogada la [Ley Núm. 523](#), antes citada, que adscribía tal función al Departamento de Estado.

Asimismo, la [Ley Núm. 523](#), supra, estableció que toda persona que aspirara a ejercer como Guía Turístico en Puerto Rico, vendría obligada a cumplir con el requisito de haber aprobado no menos de treinta (30) créditos de preparación académica en estudios generales en una institución universitaria de educación superior, acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por cualquier institución acreditadora reconocida por el Consejo de Educación Superior, o su experiencia profesional equivalente de acuerdo al Reglamento aprobado a esos efectos por la Junta. Este requisito ha creado un serio problema a la industria turística ya que la mayoría de las personas no podían cumplir el mismo. Asimismo, no se tomó en consideración la experiencia obtenida por algunos Guías Turísticos, ocasionando que algunas dependencias no puedan dar cumplimiento a la [Ley Núm. 523](#), supra, ya que ocasionaría despidos en varias dependencias gubernamentales.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la manera más efectiva de lograr la profesionalización y la continua capacitación de este sector, es otorgando a la Compañía de Turismo el poder y la obligación de promover, mercadear y ofrecer educación continua, así como la de certificar la

operación de Guías Turísticos en el Estado Libre Asociado, siendo Compañía el corazón planificador, promotor y de desarrollo de nuestra industria turística.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Omitido. [Se enmienda el inciso (bb) del Artículo 5 de la [Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada](#), [Nota: Renumerado como Art. 4(m)]

Artículo 2. — Omitido. [Se añade un inciso (14) al Artículo 6 de la [Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada](#), [Nota: Renumerado como Art. 5(13)]

Artículo 3. — Penalidades. (23 L.P.R.A. § 671d nota)

Toda persona que sin la certificación correspondiente se dedicare al ejercicio de la profesión de Guías Turísticos en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal. La Compañía suspenderá la certificación por un año después de la persona ser convicta y si se tratara de una empresa de Guías Turísticos y si fuere reincidente perderá permanentemente el derecho a ejercer la profesión en Puerto Rico.

Artículo 4. — Requisitos para Obtener la Certificación de Guía Turístico. (23 L.P.R.A. § 671d nota)

Toda persona que se autorice a ser Guía Turístico en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Estar capacitado mental y físicamente para ello.
- (b) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.
- (c) Haber completado el cuarto año de escuela superior.
- (d) Tener dominio de los idiomas español e inglés, tanto oral como escrito.
- (e) Todo aquel que solicite ser Guía Turístico, deberá cumplir con los requisitos de preparación académica establecidos mediante reglamento por la Compañía de Turismo, aprobar un curso ofrecido por cualquier entidad especializada en la materia y avalada por la Compañía de Turismo y el Consejo de Educación Superior, o el Consejo General de Educación, según sea el caso.

Artículo 5. — Grand Father Clause (23 L.P.R.A. § 671d nota)

En un término no mayor de seis (6) meses de entrar en vigencia esta Ley, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo deberá emitir, previo solicitud y orientación sobre la reglamentación concerniente a Guías Turísticos, la certificación para operar como Guía Turístico a toda aquella persona que presente evidencia de lo siguiente:

- a. ostentar una certificación de Guía Turístico debidamente autorizada por la Compañía de Turismo y el Consejo de Educación Superior o el Consejo General de Educación, expedida a su nombre; y
- b. en el caso de guías turísticos que trabajan para cualquier dependencia gubernamental, de cualquiera de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sus municipios. Asimismo, deberán tomar un curso de servicio al cliente ofrecido por la Compañía de Turismo y presentar evidencia de al menos dos (2) años de experiencia a esos fines.

Artículo 6. — Derogación.

Se deroga la [Ley Núm. 523 de 29 de septiembre de 2004, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Guías Turísticos”](#).

Artículo 7. — Cláusula de Separabilidad

Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 4. — Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a partir de los noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—GUÍAS TURÍSTICOS.